

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

# LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00995

Director: Periodista LISANDRO QUESADA



AÑO CXIII

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, VIERNES 7 DE ABRIL DE 1989

NUM. 25.801

## PODER LEGISLATIVO

## CONTENIDO

### DECRETO NUMERO 18-89

DECRETOS NUMEROS 18-89 Y 23-89  
Febrero y Marzo de 1989.

### AVISOS

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 206-87 del 29 de noviembre de 1987, fue reformado el Artículo 202 de la Constitución de la República y que su aplicación al proceso electoral en marcha requiere la reforma de varios Artículos de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

CONSIDERANDO: Que es necesaria la reforma de algunos Artículos de Ley antes mencionada, para hacer mayores facilidades a los electores y ampliar las oportunidades de la ciudadanía en las contiendas cívicas por el afianzamiento de la democracia.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 23, párrafos primero; 57, 60, 64, párrafo segundo; 74,77 párrafo primero; 118 párrafo segundo; 121, 189, 192, 194 y 212 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que se leerán así:

"ARTICULO 23.—PARRAFO PRIMERO.—Las organizaciones políticas gozarán en forma permanente de franquicia postal, telegráfica, telefónica y línea limpia para tele proceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada y de cualquier otro medio oficial para comunicarse dentro del territorio nacional.

Artículo 57.—Las mismas prohibiciones que rigen para la inelegibilidad de los diputados, se establecen para los cargos municipales, a excepción de lo señalado en el literal h) del Artículo 55 de la Ley, que establece que solamente el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los citados en los incisos a), b), ch), f) y g) del citado Artículo, no podrán ser miembros de las Corporaciones Municipales.

Tampoco podrán ser miembros de una misma corporación municipal el cónyuge y los parientes por consanguinidad y afinidad en los mismos grados señalados antes.

Artículo 60.—La inscripción de candidatos a que se refiere el literal p) del Artículo 19 de esta Ley, deberá hacerse dentro del período comprendido desde la Convocatoria a Elecciones hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha que éstas deben practicarse.

Dentro del término señalado los candidatos deberán presentar la documentación requerida por la Ley. Ordenada la inscripción, el Tribunal Nacional de Elecciones mandará publicarla en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 64.—PARRAFO SEGUNDO.—Para tal efecto quedan autorizados los partidos políticos para introducir al país cada 4 años, libre de toda clase de impuestos, tasas y derechos, implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipos de sonido para propaganda, equipos de computación y cualquier otra maquinaria y material necesario para el mejor desenvolvimiento de los Institutos Políticos; sin que dichas importaciones excedan la suma de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS ..... (L. 500.000.00).

Artículo 74.—Dentro de los 5 días anteriores a las elecciones las Organizaciones Políticas sólo podrán hacer uso de las radio-difusoras, de la televisión, periódicos y otros medios de difusión para explicar sus programas o para referirse a las personas de sus candidatos; no podrán combatir el programa de las Organizaciones Políticas contrarias, ni las personas de sus candidatos. Quedan prohibidas las manifestaciones públicas dentro del término anteriormente indicado y toda propaganda política el día de las elecciones.

Los medios de comunicaciones que patrocinen o permitan noticias o programas que contravinieran el contenido de la disposición anterior, incurrirán en las sanciones siguientes que impondrá el Tribunal Nacional de Elecciones.

- a) Multa de L. 5.000.00 a L. 10.000.00 por la primera infracción.
- b) En caso de reincidencia se aplicará el duplo de la multa anterior;
- c) La tercera infracción se sancionará con el cierre temporal de la Empresa hasta por 3 meses; y,
- d) La cuarta infracción se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.

Las mismas sanciones se aplicarán a los medios de comunicación que difundan propaganda política fuera de los términos en que las leyes permitan su ejercicio a las Organizaciones Políticas o Movimiento.

Artículo 77.—PARRAFO PRIMERO: Las concentraciones, desfiles, manifestaciones o reuniones al aire libre que efectúen las Organizaciones Políticas no podrán celebrarse en una misma población el mismo día. Corresponde a los Tribunales Locales de Elecciones, o en su ausencia al Tribunal Nacional de Elecciones conceder los permisos pertinentes en su jurisdicción, lo que hará en estricta rotación y en el orden en que se soliciten.

Artículo 118.—PARRAFO SEGUNDO: Las mesas electorales receptoras se organizarán y funcionarán en cada una de las cabeceras municipales y en las aldeas que tengan como mínimo 300 electores. Todo elector está obligado a notificar al Registro Nacional de las Personas su cambio de domicilio y habitación para efectos del voto domiciliario.

Artículo 121.—Para la recepción de votos se organizarán mesas electorales receptoras para ambos sexos.

Artículo 189.—El Congreso Nacional de la República, estará integrado por 128 diputados propietarios y sus respectivos suplentes, su distribución departamental se hará con base al cociente nacional que señale el Tribunal Nacional de Elecciones.

En aquellos departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Nacional de Elecciones se elegirá un Diputado Propietario y su respectivo Suplente.

Artículo 192.—El cociente nacional será el resultado de dividir el total del Censo Nacional de Población entre el número fijo de Diputados Propietarios.

El número de diputados que corresponderán por Departamento, así como los miembros de las Corporaciones Municipales a ser electos se fijará tomando como base el último censo oficial de población debiendo expresarse en la Convocatoria de Elecciones el número de representantes que serán elegidos por cada Departamento o Municipio.

Artículo 194.—Para la declaración de elecciones de diputados se procederá de la siguiente manera:

- a) El cociente electoral departamental se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos en el Departamento entre el número de representantes fijos a elegirse en el mismo;
- b) Cada Partido Político tendrá tantos diputados por Departamento, como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de votos que ese partido haya obtenido en el departamento del cual se trate;
- c) Se declararán electos tantos diputados propietarios y sus respectivos suplentes como cocientes electorales departamentales haya obtenido la correspondiente lista de candidatos de cada organización política;
- ch) Si la distribución a que se refiere el literal b) de este Artículo no completare el número de diputados que deben elegirse en cada departamento, se declararán electos un diputado propietario y el respectivo suplente, de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral departamental; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de diputados que corresponden a cada departamento; y,
- d) En caso que ninguna de las organizaciones políticas haya alcanzado el cociente electoral departamental, se procederá

a la declaración de elección, comenzando por la lista que haya alcanzado mayor residuo electoral departamental y así sucesivamente, en orden descendente de residuos, hasta completar el número de diputados que corresponde al departamento de que se trate.

Si aún quadasen plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el párrafo anterior.

Artículo 212.—Toda acción u omisión de particulares, funcionarios o empleados públicos y particulares que tengan por objeto ejercer presión en los electores o en los organismos electorales, constituye delito de coacción electoral, el cual será penado con prisión de 6 a 8 años.

Se impondrá la misma pena a los que violen lo dispuesto en el Artículo 65 de esta Ley si promovieran el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la Ley o el irrespeto a las Organizaciones Políticas.

Artículo 2.—Suprimir el Artículo 193 del Decreto No. 53 de fecha 20 de abril de 1981, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

Artículo 3.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón del Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

**CARLOS ORBIN MONTOYA**

PRESIDENTE

**OSCAR ARMANDO MELARA MURILLO**

Secretario

**LUIS ANTONIO ORTEZ TURCIOS**

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., tres de marzo de 1989.

**JOSE SIMON AZCONA HOYO**

PRESIDENTE

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

**ENRIQUE ORTEZ COLINDRES**